

LEY N.º 4598

LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO GENERAL
DE LA REPÚBLICA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Esta ley tiene por objeto establecer los principios y reglas relativas a las leyes anuales de Presupuesto General de la República.

Artículo 2º—El Presupuesto General debe contener en un solo documento la provisión y valuación de todas las entradas y gastos de la Nación.

Artículo 3º—Las entradas y los gastos se inscribirán con su monto bruto, sin efectuar compensaciones o deducciones.

Artículo 4º—Los gastos deben ser autorizados de una manera detallada y los créditos abiertos se aplicarán exclusivamente a los servicios correspondientes.

Artículo 5º—Las entradas constituirán un fondo general para atender a todos los gastos públicos. Solamente en casos especiales determinados por la ley, se puede afectar un ingreso á un egreso determinado. Los recursos de empréstito se asignarán a los gastos extraordinarios que los motiven.

Artículo 6º—Todas las entradas y los gastos deben ser autorizados anualmente, conforme a la Constitución.

Artículo 7º—La ley anual de Presupuesto general de la República, se compondrá de los siguientes títulos: Título primero, «Ingresos»; Título segundo, «Egresos»; Título tercero, «Balance».

Artículo 8º—El título primero contendrá las disposiciones anuales relativas a las entradas públicas. Estas disposiciones no pueden crear impuestos nuevos, modificar o suprimir leyes tributarias existentes, para lo cual es necesario expedir leyes especiales. El último artículo de este título contendrá el Presupuesto de Ingresos.

Este presupuesto se dividirá en Capítulos relativos a Rentas de Impuestos Directos, Rentas de Impuestos Indirectos, Rentas de Monopolios y Explotaciones, Rentas y Productos del dominio del Estado, Rentas y Productos diversos y Recursos Extraordinarios. Los capítulos se subdividirán en partidas correspondientes a los diferentes ingresos.

Artículo 9º—El título segundo contendrá en sus diferentes artículos las disposiciones anuales de la ley de Presupuestos relativas a los gastos públicos. El último artículo de este título será un cuadro o estado que contenga la provisión y valuación de los gastos del período financiero correspondiente, o sea el Presupuesto de Egresos. Este presupuesto se dividirá en pliegos relativos a cada una de las Cámaras y a los distintos Ministerios. Los pliegos se subdividirán en capítulos o series de servicios correlativos y los capítulos, en partidas de servicios aislados.

Artículo 10.—El título tercero contendrá el Balance del Presupuesto General, que no debe presentar en ningún caso déficit.

Artículo 11.—El 1º de junio de cada año el Ministro de Hacienda formará el Presupuesto de Ingresos y hará conocer su monto a los demás Ministerios, señalando a cada uno de ellos la cantidad que les respecta. Cada Ministerio formará entonces su respectivo pliego de Egresos y lo enviará al de Hacienda, no mas tarde del 15 de julio, ciñéndose a la cantidad que le hubiese sido asignada. Las Cámaras Legislativas formularán su Presupuesto respectivo y harán conocer su monto al mismo Ministerio antes del 15 de agosto.

El Ministerio de Hacienda, centralizando los documentos anteriores formará el proyecto de ley de Presupuesto General de la República. Para obtener el equilibrio presupuestal propondrá las disposiciones financieras que juzgue necesarias. Este proyecto, después de ser discutido y aprobado por el Consejo de Ministros, será remitido por el Ministro de Hacienda a la Cámara de Diputados, junto con la exposición de motivos y los documentos anexos correspondientes, no mas tarde del 31 de agosto, en armonía con lo que dispone el artículo 129 de la Constitución. Una copia del proyecto y de los demás documentos será enviada en la misma fecha al Senado.

Artículo 12.—La comisión de presu-

puesto de cada Cámara examinará el proyecto sometido a su estudio e introducirá en él las reformas que considere convenientes, conservando el equilibrio presupuestal.

Artículo 13.—El Ministro de Hacienda concurrirá a las Cámaras en todo el curso de la discusión de la ley anual de presupuesto, y los demás Ministros, cuando se discutan los pliegos de sus respectivos departamentos.

Artículo 14.—Durante la discusión de la ley de presupuestos no podrán presentarse proposiciones que puedan alterar el equilibrio presupuestal.

Artículo 15.—La votación de los presupuestos de Ingresos y de Egresos se hará por capítulos.

Artículo 16.—El ejercicio financiero comprende dos periodos: el año financiero que empieza el 1° de enero y concluye el 31 de diciembre, durante el cual se realizarán las operaciones generadoras de los gastos y las entradas del Presupuesto; y el período complementario, que empieza el 1° de enero del año siguiente y termina el 30 de abril del mismo, durante el cual se continuarán los pagos y las cobranzas que hayan quedado pendientes, debiendo aplicar el producto de éstas, bajo de la mas severa responsabilidad a los pagos pendientes del ejercicio de donde deriven.

Artículo 17.—Las transferencias de créditos entre partidas de un mismo capítulo podrán hacerse con autorización previa del Consejo de Ministros. Las transferencias entre capítulos distintos de un mismo pliego cuando las Cámaras se encuentren en receso, se harán con autorización previa del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta en la próxima legislatura; durante el funcionamiento de las Cámaras se solicitará de ellas autorización previa. Estas transferencias solo podrán verificarse previa comprobación del sobrante que dejen las respectivas partidas o de su inaplicabilidad al objeto para el que fueron votadas.

Artículo 18.—La apertura de créditos adicionales, tanto suplementarios como extraordinarios, se hará conforme al procedimiento ordenado en el artículo anterior, para las transferencias de créditos entre capítulos distintos. Los créditos extraordinarios solo se abrirán en los casos de agresión extranjera, de sórdenes internos, incendios, peste u otra calamidad pública que reclame la

impostergable e inmediata acción del Gobierno.

Artículo 19.—En el título segundo de la ley de presupuesto, se enumerará los créditos susceptibles de suplemento. Tratándose de gastos imprevistos, estos suplementos no podrán exceder del duplo de la cantidad votada para cada pliego.

Artículo 20.—Toda demanda de créditos adicionales que se haga al Congreso será acompañada de la indicación de los recursos necesarios para cubrirlos, a fin de no comprometer el equilibrio presupuestal. En caso de que se haya abierto un crédito adicional durante el receso del Parlamento, previa autorización del Consejo de Ministros, al darse cuenta a las Cámaras de la apertura del crédito, se deberá indicar también los recursos distintos de los ingresos presupuestados con que debe ser cubierto, no comprometiéndolo en forma alguna el equilibrio del Presupuesto.

Artículo 21.—Las partidas asignadas para gastos imprevistos de cada uno de los Ministerios, no podrán servir para pagar sueldos de ninguna clase ni para aumentar las dotaciones de éstos, señaladas en el Presupuesto.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá que el Poder Ejecutivo pueda aplicar fondos comprendidos en las partidas de que se trata a los gastos que demanden comisiones imprevistas de carácter eventual.

Artículo 22.—Los créditos abiertos para los gastos de un Presupuesto no podrán aplicarse al pago de los gastos de otros presupuestos. Al clausurarse un ejercicio, se anulará automáticamente todos los créditos del presupuesto que no hayan sido empleados.

Artículo 23.—Cerrado un ejercicio financiero se procederá inmediatamente a su balance.

Artículo 24.—Si vencidos los cuatro meses del período complementario del ejercicio financiero a que se refiere el artículo 16, quedase pendiente aún algún crédito o pago, será presentado en detalle al Congreso, con expresión de las causas determinantes del hecho, y proponiendo a la vez las medidas que convengan para subsanarla.

Artículo 25.—La Cuenta General de la República comprenderá los siguientes títulos: título primero, «Balance del Ejercicio», título segundo, «Cuenta de los Ingresos del Ejercicio»; título tercero, «Cuenta de los Egresos del Ejercicio».

Artículo 26.—El título primero se referirá al balance que traduzca la situación definitiva del último ejercicio.

Artículo 27.—El título segundo contendrá la cuenta de las entradas durante el ejercicio en relación con las valuaciones primitivas y adicionales del Presupuesto.

Artículo 28.—El título tercero comprenderá la cuenta de los gastos verificados durante el ejercicio en relación con los créditos primitivos del Presupuesto y con los créditos adicionales.

Artículo 29.—El Ministerio de Hacienda remitirá al Congreso la Cuenta General a mas tardar el 31 de agosto acompañada de la exposición de motivos y de los documentos anexos.

Entre estos documentos deben encontrarse los siguientes:

Cuenta de las entradas por cobrar; Cuenta de los Gastos por Pagar; Cuenta de los Gastos Imprevistos; Cuenta de las operaciones del Año Financiero; Cuenta de Tesorería; Cuenta de los Bienes Nacionales y Cuenta de la Deuda Pública.

Artículo 30.—Al inaugurarse la Legislatura Ordinaria, el Ministro de Hacienda dará cuenta detallada a las Cámaras de las transferencias de créditos que se hubieren efectuado y de los créditos adicionales que se hayan abierto, conforme a los artículos 17 y 18, respectivamente. La Comisión de que trata el artículo 39 emitirá dictamen sobre el particular en el término de quince días, debiendo las Camaras aprobar o desaprobar la gestión Ministerial al respecto dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 31.—Los Ministros no podrán girar mensualmente por mas sumas que las que corresponden a cada ramo de los servicios públicos. En caso de urgencia se dirigirán por escrito al Ministerio de Hacienda y solo podrán girar, previa respuesta favorable de éste, después de haberse compulsado el estado de la Hacienda Pública y la urgencia del referido gasto.

Artículo 32.—Será motivo suficiente para ser censurado un Ministro por el Parlamento cuando se haya excedido en los créditos del Presupuesto o créditos suplementarios o extraordinarios.

Artículo 33.—Inmediatamente después de terminado el año financiero y abierto el período complementario, los Ministros enviarán al de Hacienda la relación detallada de los créditos por pagar

y cuyo monto no podrá ser mayor que la diferencia que existe entre el importe del crédito abierto y el total de las sumas pagadas con cargo a las partidas del presupuesto de cada ramo.

Artículo 34.—Ningún Ministro podrá celebrar contratos o compromiso que impongan egresos mayor que el consignado en la partida pertinente. Para este efecto, las Contadurías Ministeriales extenderán la constancia consiguiente y en las resoluciones aprobatorias de esos contratos, o compromisos se hará mención de esa constancia y se expresará forzosamente su cuantía, sin cuyos requisitos las Direcciones de Contabilidad y del Tesoro rechazarán los libramientos que se giren en ejecución de esas resoluciones.

Artículo 35.—Los habilitados y las oficinas pagadoras que hagan sus veces, sin excepción alguna, solo podrán cobrar de la Caja Fiscal y Tesorería, los sueldos y ajustamientos del personal en efectivo servicio.

Para los pagos por suministros y cualquiera otros solo podrá girarse a la orden de los acreedores directos.

Por ningún motivo podrá girarse por mayor suma que la de inmediata aplicación.

Artículo 36.—El Poder Ejecutivo no podrá expedir órdenes de pago sino por conducto de las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad y el Tribunal Mayor de Cuentas, al juzgarlas que le sean remitidas no admitirá como validas las órdenes de pago que se hubiesen expedido sin observar esta prescripción.

Artículo 37.—Ninguna oficina fiscal, dentro o fuera de la República, podrá efectuar pago alguno, sin autorización previa del Gobierno.

Artículo 38.—Todos los funcionarios pagadores, deberán rendir la cuenta a que están obligados, dentro del plazo máximo de tres meses. El Tribunal Mayor de Cuentas cuidará del fiel cumplimiento de esta disposición, pudiendo solicitar del Gobierno, en los casos de omisión, las penas de multa, suspensión o destitución del cargo según la falta.

Artículo 39.—Las Camaras al instalar sus sesiones ordinarias, elegirán una Comisión compuesta de cinco Diputados y tres Senadores para que examine la Cuenta General de la República, quienes presentarán dictamen a sus respectivas Cámaras, en el improrrogable término de 60 días.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos veintidos.

G. LUNA IGLESIAS, Presidente del Senado.

JESÚS M. SALAZAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza, Senador Secretario.

Manuel S. Frisancho, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, veintiseis de diciembre de mil novecientos veintidos.

A. B. LEGUÍA.

A. Rodríguez Dulanto.